



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.  
Proceso: Verbal lesión enorme.  
Dte. Teleoriente S.A.S.  
Ddo. Ricardo Alberto Silva Rodríguez.  
Rad. 080013153015 – 2021 – 00003 – 00.

La sociedad Teleoriente S.A.S., instauró demanda verbal en contra del señor Ricardo Alberto Silva Rodríguez, a efectos de declarar la existencia de lesión enorme en la celebración de un contrato de compraventa.

Revisada la demanda se observa que la misma no puede ser admitida, en atención a que, al no solicitarse medidas cautelares, omite el actor acompañar la prueba de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas, en la forma establecida en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

A más que resulta menester que indique el actor de qué manera obtuvo el correo electrónico del demandado, a efectos de cumplir la exigencia prevenida en el Decreto Ley 806 de 2020.

Por otro lado, siendo que la demanda y sus anexos es remitida desde el correo electrónico de la entidad demandada, y el correspondiente poder no se encuentra suscrito por el abogado litigante, éste debe manifestar la aceptación del mismo, desde el correo electrónico que se encuentra registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Igualmente omitió el actor aportar la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P.

Ahora, advirtiéndose la necesidad de vincular al proceso como litisconsorte al señor Carlos Manuel Urbina Rebolledo se hace necesario que la demandante



aporte su identificación, domicilio y la dirección física y electrónica donde éste recibe notificaciones.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitase la demanda conforme a las razones expresadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d534632f7889b8bd821d38c9b31a72586e91a3bf86f9bf3097427406fca571df**

Documento generado en 14/01/2021 03:25:38 p.m.